

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 024

Radicación Nro. 2016-00320-00

Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos en el que obra como demandante la señora ROSA KATHERINE LOPEZ ZAPATA, quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN MANUEL BOLAÑOS LOPEZ, figurando como demandado el señor MARTIN RENE BOLAÑOS PALACIO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que dentro de la relación con el demandado procrearon al menor de edad Juan Manuel Bolaños López, que el demandado no aporta dinero para la manutención del menor citado desde su nacimiento, igualmente indica que el señor Bolaños Palacio actualmente labora en el restaurante la Brasa Roja como mesero, que vista al menor una vez al mes, que el demandado está en la posibilidad económica de suministrar alimentos a favor de nuestro hijo, por tener ingresos mensuales de su labor como empelado en el Restaurante citado.

Por lo anterior, solicita se fije la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hijo menor de edad JUAN MAANUEL BOLAÑOS LOPEZ y cuotas extras en junio y diciembre por el mismo valor, con incremento anual de acuerdo al salario Mínimo Legal Mensual para cada anualidad

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó personalmente y no contesto la demanda indicando que el menor Juan Manuel Bolaños López, vive bajo su cuidado a partir del 2016 hasta la fecha, siendo él quien sufraga todos los gastos de manutención del menor (fls.20 a 23). Igualmente solicitó no dar trámite a la demanda porque los hechos se encuentran desvirtuados.

3. El trámite

Admitida la demanda mediante auto de junio 28 de 2016, se ordenó la notificación personal a la parte demandada (fl. 8).

El demandado contesto la demanda aceptando unos hechos y negando y oponiéndose a las pretensiones, en razón a que el menor se encuentra actualmente con él en el Municipio de Marquetalia –Caldas y es el mismo quien vela por todos los gastos de sostenimiento que genera el menor

Manifiesta el art. 278 del CGP que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; igualmente el art. 390 numeral 9 Parágrafo 3°. Inciso segundo que cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y

sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Conforme a lo normado y teniendo en cuenta que las partes no han comparecido al proceso ni antes ni después del día de la audiencia señalada para el día 18 de febrero del presente año, a pesar de haberseles concedido un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, razón por lo cual, el despacho emitirá sentencia por cumplirse todos los presupuestos marcados en nuestra normativa legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se constata en la actuación la existencia de los "Presupuestos Procesales": el Juez es competente para el conocimiento del proceso, la demanda es idónea, las partes tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho como partes.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. El Caso en Concreto

Corresponde analizar en consecuencia si la parte actora logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN MANUEL BOLAÑOS LOPEZ (fl.6, por el cual se establece que es hijo de la actora y la

parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

Para el caso que nos ocupa probado que el menor de edad reside actualmente con su padre en el Municipio de Marquetalia -Caldas, hecho este que quedó probado con la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de la Candelaria de Marquetalia -Caldas, Colegio Oficial Diurno, Jornada Única, Calendario A, toda vez que ha demostrado también, que como la abuela materna y su señora madre no podía tener al menor, su progenitor en la actualidad ostenta la custodia y cuidado personal, siendo éste quien en la actualidad supe los costos de la manutención de la menor.

Siendo estas razones suficientes para que se denieguen las pretensiones de la demanda y por tal motivo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso.-

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

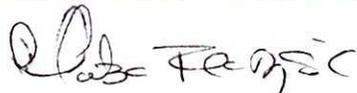
PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENESE** levantar la medida de impedimento de salida del país del demandado Martín Rene Bolaños Palacio. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO